

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION No. 004071

DE

07 OCT 2019

POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR

La Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades legales establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo y en especial la establecida en el Convenio 81 de 1947 de la Organización Internacional del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, la Resolución 2143 de 2014, y demás normas concordantes

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES FÁCTICOS

Mediante radicado No. 08SI2018741100000005591 del 29 de noviembre de 2018, la Dirección Territorial traslada al Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control para lo de su competencia copia de la queja presentada por señora **LUZ DARY LOZANO BELTRAN** identificada con cc 28918128 de Rovira - Tolima ubicada en la dirección calle 162 A bis No. 1 A -50 Barrio Santa Cecilia Alta de la ciudad de Bogotá, en contra de la empresa **PROLIMZA SAS** con NIT 900509001-9 ubicada en la calle 77 No. 81 – 47 de la ciudad de Bogotá D.C., por la presunta violación a las normas Laborales y de Seguridad Social.

Su denuncia la sustentó con los siguientes fundamentos fácticos así:

(..)

*"...me despidieron sin justa causa estando en tratamientos médicos donde no me cancelaron la indemnización por despido injustificado por la empresa "*

(...)

2. ACTUACION PROCESAL

2.1 Mediante auto de averiguación preliminar No. 3162 de fecha 17 de julio de 2019, se comisiona a la Inspección Treinta de Trabajo, adscrito a la Coordinación de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control para adelantar averiguación preliminar y/o continuar con el procedimiento administrativo Sancionatorio de conformidad con la Ley 1437 de 2011. (fl 47)

2.2 Mediante auto comisorio de fecha 17 de julio de 2019, la inspectora 30 de Trabajo y SS avoca conocimiento para iniciar averiguación preliminar. (fl 48)

2.3 Mediante correo electrónico de fecha 19 de julio de 2019 la inspección 30 de T y SS, le requiere al Grupo de Trámite y Atención al Ciudadano certificación si la empresa solicitó permiso para despedir a la señora Luz Dary Lozano Beltrán. fl 49

2.4 Mediante radicado 08SE2019731100000007203 del 22 de julio de 2019, se le informa al representante legal de la empresa, que fue comisionada para iniciar la averiguación preliminar en contra la empresa que él preside y se le requiere unos documentos. (fl 50)

Q

L

RESOLUCION No. **004071** DE

POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR

2.5 Mediante radicado 08SE201973110000007204 del 22 de julio de 2019, la inspección 30 le informa a la quejosa que fue asignada para adelantar averiguación preliminar a la queja presentada por ella. (fl.51) (oficio devuelto fl 52)

2.6 Mediante radicado 7311-2589 del 5 de agosto de 2019 el señor Cesar Hernando Castrillón Triana en calidad de apoderado de la empresa suministra información requerida.

2.7 Mediante radicado 7311-28835 del 23 de agosto de 2019 el señor Cesar Hernando Castrillón Triana en calidad de apoderado de la empresa suministra certificación de la IPS MEDIC GLOBAL de no asistencia de la señora Luz Dary Lozano Beltrán a practicarse el examen de egreso.

### 3 FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo, los inspectores de trabajo y seguridad social, tendrán el carácter de policía administrativa laboral, encargados de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social, en caso de encontrar violación a dichas disposiciones o la realización de actos que impidan o retarden el cumplimiento de las actividades propias de la labor de inspección, tiene la potestad para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a la siguiente normatividad:

Constitución Política de Colombia, artículos 83 y 209.

*Artículo 83.- "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.*

*Artículo 209.- "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

*"Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."*

Por su parte los artículos 17, 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo disponen lo siguiente:

**"ARTICULO 17. ORGANOS DE CONTROL.** *La vigilancia del cumplimiento de las disposiciones sociales está encomendada a las autoridades administrativas del Trabajo.*

**"ARTÍCULO 485. AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN.** *La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de éste Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen."*

**"ARTICULO 486. ATRIBUCIONES Y SANCIONES.** *Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.*

RESOLUCION No.

004071 DE

07 OCT 2014

POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical.

(...)

La Ley 1610 de 2013 en su artículo 1 establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo, a saber: "Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público."

En el mismo orden la Resolución 2143 de 2014 establece en su artículo 7 las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social, entre ellas está: "1. Adelantar investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia."

(...)

#### 4 CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Analizadas en su conjunto y de manera integral las pruebas obrantes en el expediente de acuerdo con la naturaleza de la queja, el Despacho no fue posible establecer el presunto incumplimiento a las normas laborales y de seguridad social por parte de la empresa **PROLIMZA SAS** como pasa a exponerse: advirtiendo que se pronunciara de conformidad con sus competencias y de acuerdo con las normas citadas en los fundamentos jurídicos de la Presente Resolución:

1. Sobre el accidente laboral: la quejosa manifiesta un presunto accidente laboral el cual dice que no fue reportado por la empresa; de acuerdo con lo anterior, el Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, no es competente para conocer de este hecho narrado por la quejosa, dado que la Dirección Territorial a través del Grupo de Riesgos Laborales es el encargado de adelantar las investigaciones relacionadas con los accidentes de trabajo según en lo establecido en el artículo 11 de la resolución 2143 de 2014.
2. Con relación al despido: la señora Lozano manifiesta que se le despidió "sin justa causa estando en tratamiento médico", frente a este hecho, se evidencia una controversia jurídica, primero la quejosa manifiesta que se le despidió sin justa causa y segundo la empresa manifiesta que la terminación del contrato de la señora Lozano obedeció a: (..) "por terminación de la obra o labor para la cual fue contratada". Documentos que no han sido tachados de falsos y a los cuales el despacho les debe dar el pleno valor probatorio.
3. Con relación al despido estando en tratamiento médico: frente a este hecho el Despacho no es competente para declarar la estabilidad laboral reforzada por enfermedad, sin embargo, dentro de los documentos que obran en el expediente se observa un pronunciamiento del Juzgado Noveno (9) Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Bogotá de fecha 18 de abril de 2017, el cual resuelve (..) "Conceder como mecanismo transitorio, el amparo de los derechos fundamentales al mínimo vital, estabilidad laboral reforzada, seguridad social, salud de la señora LUZ DARY LOZANO BELTRAN"; de igual manera, el Juzgado Quinto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá se pronunció así: la estabilidad laboral reforzada regulada en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 debe aplicarse en consonancia con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 2463 de 2001, en atención a que solo a partir del grado de discapacidad severa y profunda, esto es, cuando el grado de invalidez resulta superior a limitación moderada, del 15%, podría accederse a la protección especial que garantiza y resguarda el derecho a no ser despedida, lo que en el caso brilla por su ausencia, pues no se demostró que la accionante presentara una disminución en sus facultades físicas, mentales y sensoriales de tal entidad que la ubicara en

RESOLUCION No.

004071

DE

POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR

*situación de debilidad manifiesta para que procediera la estabilidad laboral reforzada." (..). De acuerdo con lo anterior ya hubo un pronunciamiento por parte de los jueces de la República, situación que ya no es de nuestro resorte.*

4. Así mismo, dentro del expediente no se evidencia el inicio de un proceso de pérdida de capacidad laboral, ni ningún documento que acredite tal condición. Así las cosas, estos hechos originan emitir juicios de valor y reconocimiento de derechos y obligaciones, situación ésta que escapa al ámbito de las facultades de Policía Administrativa, asignadas al Ministerio de Trabajo, y enmarcadas dentro de los Art. 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo que le asigna la función de Vigilancia y control.
5. En aras de darle impulso procesal a la queja se le requirió al representante legal documentos para evidenciar la presunta violación a las normas laborales y de seguridad social; y al verificar los documentos aportados por la empresa en mención se evidenció que la empresa le entregó la autorización para realizarse los exámenes de egresos a la señora Lozano (fl 61), sin embargo la IPS MEDIC GLOBAL certifica que la señora LUZ DARY LOZANO BELTRAN (..) "no asistió a realizarse exámenes de egreso" (fl 66). para lo cual, este despacho infiere que no es de nuestra competencia declarar derechos.

De acuerdo con las facultades atribuidas a los funcionarios del Ministerio de Trabajo establecidas en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, no están facultados para declarar derechos ni definir controversias cuya decisión está atribuida a los jueces, cuya competencia es del resorte exclusivo del juez natural de la causa, es decir de la justicia ordinaria, dejando en libertad a la quejosa de acudir a la justicia ordinaria para que sea el que le declara sus derechos que por competencia este ente Ministerial no puede declarar.

El Despacho presume que las actuaciones de la empresa **PROLIMZA S.A.S** se enmarcan en la buena fe establecida en el artículo 83 de la Constitución Nacional, toda vez que es un principio constitucional que obliga a las autoridades a que presuman la buena fe en las actuaciones de los particulares.

Finalmente, las actuaciones Administrativas Sancionatorias desarrolladas por este ente Ministerial, son consecuencia de las facultades atribuidas al Inspector del Ministerio de Trabajo, quien ostenta la calidad de Policía Administrativa Laboral encargado de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social, quien además cumple con una labor de prevención, la cual conlleva a realizar recomendaciones y/o avisar, en este caso a la empresa investigada se previene de no cometer actuaciones que violen las normas laborales, se le insta a cumplir con las normas laborales y de Seguridad Social

Conforme a las competencias asignadas a las inspecciones del Trabajo mediante el artículo 7 de la resolución 2143 de 2014<sup>1</sup>, realizado el análisis y valoración a la documentación que obra en el expediente, en calidad de prueba, para tomar la correspondiente decisión de fondo, este despacho concluye que no hay fundamento de orden legal para seguir con el trámite administrativo, por lo anteriormente sustentado.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: No iniciar procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la empresa PROLIMZA SAS con NIT 900509001-9 con dirección en la calle 77 No. 81 – 47 de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.**

<sup>1</sup> Resolución 2143 de 2014 artículo 7. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social tendrán las siguientes funciones: I. Adelantar investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia. (...)

RESOLUCION No.

0 0 4 0 7 1

DE

0 7 OCT 2019

POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR

**ARTICULO SEGUNDO: ARCHIVAR** las diligencias preliminares iniciadas al radicado No. 08SI2018741100000005591 del 29 de noviembre de 2018, presentada en contra de la empresa **PROLIMZA SAS**, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** a las partes jurídicamente interesadas, el contenido del presente acto administrativo conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, informando que contra el presente acto proceden los recursos de REPOSICION ante esta Coordinación y en subsidio de APELACION ante la Dirección Territorial de Bogotá D.C., interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, por aviso o al vencimiento del término de publicación según sea el caso, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, así:

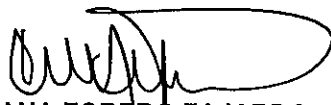
**EMPRESA PROLIMZA SAS** con NIT 900509001-9 con dirección de notificación en la calle 77 No. 81 – 47 de la ciudad de Bogotá D.C

**QUEJOSO LUZ DARY LOZANO BELTRAN** con cc 28918128 de Rovira – Tolima, con dirección de notificación en la dirección calle 162 A bis No. 1 A -50 Barrio Santa Cecilia Alta de la ciudad de Bogotá

**ARTICULO QUINTO:** Reconocer personería jurídica al Abogado **CESAR HERNANDO CASTRILLON TRIANA**, identificado con CC 19400628 de la Bogotá y TP No. 73796 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la empresa **PROLIMZA SAS**, en los términos y para los efectos del poder conferido. (fl 56)

**ARTICULO CUARTO: LÍBRAR**, las comunicaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**TATIANA FORERO FAJARDO**

Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Elaboró: I. Bustos.  
Revisó: R. Villamil  
Aprobó: T. Forero



